

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Número 98

MIÉRCOLES 25 DE ABRIL DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plus.	FUERA DE CORDOBA	Plus.
Trimestre . . . .	36	Trimestre . . . .	45
Seis meses . . . .	66	Seis meses . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	130
Venta de número suelto del año corriente . . . .	1'00 pías.		
Id. Id. Id. año anterior . . . . .	2'00 .		
Id. Id. Id. de dos años anteriores . . . . .	3'00 .		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	4'00 .		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de abril de 1951  
AÑO XVI NUM. 99

Núm. 1.483

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se aclara la aplicación del artículo 517 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: El artículo 517 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, rígidamente interpretado, puede originar retrasos perturbadores en las operaciones de inscripción en el Registro de la Propiedad, que traigan como consecuencia una contracción de los créditos hipotecarios, con repercusión en el ritmo de ejecución de las obras que sobre tal base económica se realizan, y para evitar tales perjuicios, sin menoscabo de la finalidad perseguida por aquel precepto, se hace necesario dictar, con carácter provisional, la oportuna disposición aclaratoria hasta que en el Reglamento de Haciendas Locales, actualmente en preparación, se adopte fórmula definitiva en la materia.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los efectos del artículo 517 de la Ley de Régimen Local, se considerará acreditado en el Registro de la Propiedad el pago del arbitrio de plus valía siempre que se justifique por los interesados haber presentado la oportuna declaración jurada en el Ayuntamiento correspondiente.

En estos casos se archivará en el Registro el duplicado o recibo de dicha declaración, y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o

finca quedan afectas al pago del expresado arbitrio.

Esta nota se extenderá de oficio y quedará sin efecto y será cancelada cuando se presente la carta de pago del arbitrio y, en todo caso, cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de la nota.

Segundo. La presente disposición quedará sin efecto tan pronto entre en vigor el Reglamento de Haciendas Locales.

Lo que comunico a V. I. a los correspondientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

### Agencia Ejecutiva de los Arbitrios Municipales de Palma del Río

Núm. 1.703

### Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Antonio Muñoz Aguilera, Recaudador Ejecutivo por Gestión Afianzada del Ilustre Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Municipal, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo ciento cinco del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Sr. Juez Comarcal se celebrará el día veinte y tres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en el Juzgado Comarcal a las trece horas.

Nombre del deudor: Manuel Barea Vázquez y Carmen Jiménez Vargas.

Pueblo en que radica la finca: Palma del Río.

Su situación y cabida: Casa número uno de la calle san José, que linda por la derecha con otra de Juan López Pérez, por la izquierda hace es-

quina a calle Salvador y por la espalda con casa número cuatro de esta última calle. Superficie cuatrocientas cincuenta varas cuadradas.

Capitalización de la misma: dos mil seiscientos veinticinco pesetas.

Cargas que gravan el inmueble: ninguna.

Valor para la subasta: dos mil seiscientos veinticinco pesetas.

### Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

Tercera. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Cuarta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Municipal.

ADVERTENCIAS.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar la finca antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palma del Río, a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

—El Recaudador, Antonio Muñoz.

### Agencia Ejecutiva de los Arbitrios Municipales de Palma del Río

Núm. 1.704

### Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Antonio Muñoz Aguilera, Recaudador Ejecutivo por Gestión Afianzada del Ilustre Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Municipal, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo ciento cinco del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Sr. Juez Comarcal se celebrará el día veinte y tres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en el Juzgado Comarcal a las doce horas.

Nombre del deudor: José Fernández Cardito.

Pueblo en que radica la finca: Palma del Río.

Su situación y cabida: Casa número catorce de la calle Rafael Canfite, que linda por la derecha con casa número dieciséis, por la izquierda con otra número doce y por la espalda, con la número dieciocho de la calle Cuerpo de Cristo. Superficie doscientos noventa y cuatro metros dieciséis centímetros.

Capitalización de la misma: Siete mil quinientas pesetas.

Cargas que gravan el inmueble: Ninguna.

Valor para la subasta: Siete mil quinientas pesetas.

### Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. Para tomar parte en la

subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que desea licitar.

Tercera. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Cuarta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Municipal.

ADVERTENCIAS. — Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar la finca antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palma del Río a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno. — El Recaudador, Antonio Muñoz.

#### Agencia Ejecutiva de los Arbitrios Municipales de Palma del Río

Núm. 1.705

#### Anuncio para la subasta de Inmuebles

Don Antonio Muñoz Aguilera, Recaudador Ejecutivo por Gestión Afianzada del Ilustre Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Municipal, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Sr. Juez Comarcal se celebrará el día veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor: Rafael Velasco Domínguez y Testamentaria de don Tomás Muñoz García.

Pueblo en que radica la finca: Palma del Río.

Su situación y cabida: Casa número diecinueve de la calle Sargento Villalba, que linda por la derecha con la número veintiuno, izquierda con casa número diecisiete y espalda con corrales. Superficie cuatrocientas ochenta y siete varas cuadradas.

Capitalización de la misma: trece mil quinientas pesetas.

Cargas que gravan el inmueble: ninguna.

Valor para la subasta: trece mil quinientas pesetas.

#### Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subas-

ta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Municipal.

ADVERTENCIAS. — Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar la finca antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palma del Río, a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno. — El Recaudador, Antonio Muñoz.

#### Agencia Ejecutiva de los Arbitrios Municipales de Palma del Río

Núm. 1.706

#### Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Antonio Muñoz Aguilera, Recaudador Ejecutivo por gestión afianzada del Ilustre Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Municipal, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo ciento cinco del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Señor Juez Comarcal, se celebrará el día veinte y tres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno en el Juzgado Comarcal a las diez horas.

Nombre del deudor: Angel Martínez Palmero.

Pueblo en que radica la finca: Palma del Río.

Su situación y cabida: Casa número quince de la calle de Los Mártires, que linda por la derecha con otra de Eloy Viro Morales, izquierda con casa de Julio Muñoz Morales, y espalda corral de casa de don Manuel Martínez Noguera Lora. Superficie sesenta metros cuadrados.

Capitalización de la misma: trece mil quinientas pesetas.

Cargas que gravan el inmueble: Ninguna.

Valor para la subasta: trece mil quinientas pesetas.

#### Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. Para tomar parte en la

subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

Tercera. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Cuarta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Municipal.

ADVERTENCIAS. — Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar la finca antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palma del Río, a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno. El Recaudador, Antonio Muñoz.

## Ayuntamientos

### DOÑA MENCIA

Núm. 1.622

El Alcalde de Doña Mencía hace saber:

Que confeccionados los padrones de los arbitrios municipales del presupuesto ordinario del ejercicio actual, quedan dichos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en el término de 10 días, puedan los contribuyentes comprendidos en los mismos examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes en lo relativo al cálculo de su cuota.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Doña Mencía a 15 de abril de 1951. — El Alcalde, J. Arrebola.

### EL GUIJO

Núm. 1.656

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de El Guijo Córdoba, hace saber:

Que rendidas por esta Presidencia las cuentas del Presupuesto Ordinario de este Municipio, correspondiente al ejercicio 1950, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 770 de la vigente Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, con el fin de que puedan ser examinadas por los interesados y presentar durante los mismos y 8 días más, las reclamaciones que estimen pertinentes, de acuerdo con lo que indica el apartado 2.º del artículo 775 de la mencionada Ley.

Lo que hago público para general conocimiento.

El Guijo, a 16 de abril del 1951. — El Alcalde, Ponciano Peña.

### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.657

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta muy noble y muy ilustre Ciudad de Priego de Córdoba, hace saber: Que el Excmo. Ayuntamiento Ple-

no, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de diciembre del pasado año, declaró paridas fallidas valores por un total de 4,763 pesetas con 49 céntimos, y por el concepto de Repartimiento General de Utilidades de los años 1938, 1943 y 1944, cuyo expediente se encuentra en la Secretaría Municipal expuesto al público por término de 15 días, transcurridos los cuales sin que se haya producido reclamación, se considerará firme dicho acuerdo.

Priego de Córdoba a 7 de abril de 1951. — Manuel Mendoza.

### BAENA

Núm. 1.668

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que en cumplimiento de lo acordado por el Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión del día 2 de marzo último, y lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 14 de julio de 1924, queda expuesto al público, en esta Secretaría Municipal, por plazo de un mes, el Proyecto de Reforma Interior de Alineaciones de esta Ciudad, redactado por el Arquitecto Municipal, durante cuyo plazo, que empezará a contarse a partir del siguiente día al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán, en dicha Secretaría, cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Baena, 18 de abril de 1951. — El Alcalde, José M.ª Fuentes.

### PUENTE GENIL

Núm. 1.671

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Puente Genil.

Hago saber: A todos los vecinos de este término municipal que habitan en el extrarradio, ya sea en aldeas, entidades o caseríos, la obligación que tienen de presentar declaración jurada a los efectos del cobro de los arbitrios y derechos que a continuación se expresan:

Arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes, sobre carnes frescas y saladas o de otra cualquier forma adobadas, sobre pescados y mariscos finos, por 5 céntimos sobre litro de vino corriente, sidra y chacolí y por el derecho-tasa de reconocimiento sanitario de mantenimientos destinados al consumo. Para dichas declaraciones juradas les serán entregados, en el Negociado de Intervención de Fondos de este Ilustre Ayuntamiento, los impresos confeccionados al efecto, los cuales habrán de ser cumplimentados en el plazo de 15 días, en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir de acuerdo con las disposiciones dictadas a estos efectos y utilizando los derechos que por las mismas le son concedidos.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos y de más exacto cumplimiento.

Puente Genil, a 17 de abril de 1951. — El Alcalde, Jesús Aguilar.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de abril de 1951  
AÑO XVI NUM. 95

Núm. 1.448

## Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular 764 por la que se dictan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.*

(Continuación)

En el supuesto de que el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, receptoras de la instancia y certificaciones anteriormente reseñadas, las dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

A partir de la fecha anteriormente indicada, la entrega de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrá efectuarse parcialmente cuando la reserva afecte a varios cultivos (trigo, remolacha, arroz, etc); pero la entrega de documentos será completa en cuanto afecte a un mismo cultivo, haciendo referencia la documentación que se remita a la totalidad de las fincas que correspondan, es decir que necesariamente tendrán que presentarse todas las certificaciones agronómicas y los certificados de entrega de un producto de una sola vez.

La falta de algunos de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar la entrega de los productos agrícolas objeto de reserva imposibilitará hasta completarlos la adjudicación de los mismos, de acuerdo con la reserva que en su día pudiera corresponderle.

Cuando sobre alguna de las parcelas o fincas a las que se hubiese concedido el derecho de reserva la cosecha resultase nula, el agricultor e industrial reservistas tienen obligación de comunicar dicho extremo a la Delegación Provincial de Abastecimientos por la que se hubiese tramitado el expediente de reserva, mediante escrito firmado por ambos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos lo remitirán a esta Comisaría General, con el fin de dar por terminado dicho expediente.

Art. 32. A fin de no demorar las entregas de azúcar a las entidades e industrias reservistas, se establecen para las fábricas azucareras nuevos rendimientos convencionales que, en principio, serán los que en continuación se indican:

A) Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fija será el de un 14 por 100.

B) Para las fábricas situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

C) Y, finalmente, para las fábricas azucareras enclavadas en las provincias de Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fije será de un 13 por 100.

Los rendimientos anteriormente indicados servirán de base para la liquidación total y definitiva a las entidades o industrias reservistas.

## VIII

## De la cuantía de la reserva

Art. 33. En la determinación de la cuantía de la reserva para consumo de boca se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por persona y año del módulo que para la reserva de productos tenga establecido o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos que puedan ser objeto de los beneficios que en la presente Circular se establecen.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y hasta nueva orden, los módulos de reserva serán los siguientes:

Arroz...	24 kg.	por persona y año.
Azúcar...	6 »	»
Trigo...	40 »	»

La cuantía total de dicha reserva se determinará en función de estos módulos y del número de raciones que tengan acreditadas la entidad beneficiaria al solicitar los beneficios de reserva.

B) Los Organismos militares recibirán la totalidad de los productos agrícolas que obtengan, y los sobrantes que resulten como consecuencia de la aplicación del apartado A) serán puestos a disposición de la Intendencia Militar, a través del Departamento militar de esta Comisaría General, para ser deducidos de los cupos globales que les hayan de ser asignados.

Art. 34. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen, cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales, se adjudicarán en la cuantía y forma siguiente:

A) Una vez deducida la reserva de siembra y productor de la cosecha que se obtenga, del resto que se entregue, se descontará un 15 por 100, que quedará a disposición de esta Comisaría General para incrementar los cupos de racionamiento de la población.

Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea trigo, no se descontará ninguna cantidad.

Quedan exceptuados únicamente de estas deducciones, las industrias de hostelería.

B) El porcentaje restante constituirá la reserva de la industria beneficiaria, en cuanto no exceda a la capacidad de absorción de la materia prima objeto de reserva.

En el supuesto de que el porcentaje restante que a la industria beneficiaria se le conceda como reserva exceda de la capacidad de absorción que tiene acreditada previo certificado de industria, el sobrante que resulte quedará a disposición de esta Comisaría General para atender otras necesidades.

En aquellos casos, muy excepcionales, en que por circunstancias climatológicas o de otra índole, acaecidas con posterioridad a la vista realizada por la Jefatura Agro-

nómica para el aforo de la cosecha, se estimase por el interesado que el total de los productos agrícolas a recolectar y a entregar posteriormente a los Organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la mencionada Jefatura Agronómica, podrá el referido interesado solicitar de la misma las revisiones que estime pertinentes, quedando a juicio de la Jefatura Agronómica, la procedencia de realizarlas o ratificarse, sin nueva visita, en la cantidad aforada anteriormente.

En todo caso, esta Comisaría General resolverá de acuerdo con el dictamen de la Jefatura Agronómica.

Cuando como consecuencia de la información que se practique en relación con estos extremos se deduzca que ha existido intento de falseamiento en la documentación aportada se anularán definitivamente los derechos de reserva concedidos y los beneficios de los mismos, tanto al agricultor como entidad o industria.

C) Para las industrias de Hostelería sólo podrán ser concedidos los Beneficios de reserva sobre los siguientes artículos y con arreglo a los módulos que se indican:

## HOTELERÍA, PENSIONES, RESTAURANTES Y SIMILARES

Azúcar, 8 kilogramos por ración y año.

Arroz, 12 kilogramos por ración y año.

## CAFES Y BARES

Azúcar.—El número de kilogramos por punto que se determinará oportunamente por la Comisaría General a propuesta del Sindicato de Hostelería.

D) La cuantía de la reserva con destino a Farmacia, previa la deducción del 15 por 100, se efectuará de acuerdo con la certificación a que se hace referencia en el artículo 19 de la presente Circular, estableciéndose como módulo un máximo de 120 kilogramos al año.

E) La cuantía de la reserva que se adjudique previa deducción del 15 por 100 a las granjas avícolas o ganaderas, con destino a la alimentación de las aves o ganado que posean se efectuará de acuerdo con la certificación acreditativa del número de aves o ganado que exista en el momento de solicitarse los beneficios de reserva, y en función de módulo de 36 kilogramos por ave y 1.000 kilogramos por cabeza de ganado y año.

Art. 35. Visto lo anteriormente expuesto, en los casos de reserva de industria y del examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cuantía que de cada producto debe entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

La reserva se adjudicará por años naturales, y así, en la próxima campaña 51-52, se concederán los derechos de reserva, en el año 51 y se adjudicarán los productos reservados para el año 52, siendo precisamente en el transcurso de este año reservista.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario podrán verificarse total o parcialmente en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cul-

tivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda terminante prohibido el que las industrias o entidades soliciten de las Delegaciones provinciales o Comisaría de recursos la adjudicación de su reserva o entrega a cuenta de la misma, de parte del producto agrícola obtenido, sin que previamente por esta Comisaría General se haya dado la autorización correspondiente.

## IX

## De las adjudicaciones para consumo de boca y transformación industrial

Art. 36. Previos los trámites y requisitos que en los artículos de esta Circular se establecen para la determinación de la cuantía de la reserva con destino, bien para transformación industrial o para consumo de boca, las adjudicaciones de los productos agrícolas se realizarán teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) A ser posible la orden de adjudicación se expedirá contra existencias situadas en la misma provincia en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los citados derechos.

B) En el supuesto de que por falta de existencias del producto agrícola objeto de reservas no se pudiera adjudicar de la provincia en donde va a ser consumido, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se realizará la adjudicación contra existencias de la provincia mas cercana o que reúna mejores condiciones para el transporte de la mercancía de referencia.

C) En el supuesto de que el producto reservado se obtuviese de semillas selectas especiales (por ejemplo las fábricas de Cerveza y únicamente cuando el producto agrícola objeto de su reserva sea cebada) podrán elegir entre las normas establecidas en el apartado A) y B) del presente artículo o bien a petición del solicitante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Tanto en el caso de que el producto cosechado se hubiese obtenido en terrenos enclavados dentro de la provincia en donde esté situada la industria beneficiaria, como si se hubiese obtenido fuera de ella, en el momento en que se considere conveniente se solicitará la autorización necesaria para efectuar el transporte de dicho producto directamente, desde la tierra a la fábrica que designe el industrial.

b) La solicitud se realizará mediante instancia dirigida a esta Comisaría General acompañando a dicho escrito el certificado de aforo, acreditativo del cálculo probable de cosecha.

En la instancia deberá hacerse constar obligatoriamente la cosecha realmente obtenida.

c) La Dirección Técnica de esta Comisaría General, a la vista de dichos escritos, determinará la cuantía que en concepto de reserva corresponda al industrial beneficiario, autorizando al Organismo correspondiente para que expida las guías que amparen el transporte de la citada mercancía.

d) Cuando se trate de cereal es requisito indispensable para la obtención de las guías la presenta-

ción por el cultivador directo del C-1, en el que se acredite la entrega del 15 por 100 que ha de quedar a disposición de Comisaría General de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.

## X

## De las adjudicaciones para uso de boca

Art. 37. La recepción de la mercancía por parte de las entidades o industrias beneficiarias cuando se destine para consumo de boca podrán realizarse en las siguientes formas:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente establecido.

La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales Economatos siempre que éstos cuenten con los locales apropiados para el depósito de productos agrícolas objeto de la reserva.

B) Cuando la entidad o industria carezca de Economato legalmente establecido:

a) Se podrá solicitar por los mismos, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósito, en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino (o a varios en el caso de grandes capitales), autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almacenista de destino sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de los locales entre los productos agrícolas que se le reservan y los restantes que puedan coincidir con ellos.

Caso de no existir ningún almacenista de destino, se puede encomendar en las mismas condiciones a uno de los detallistas establecidos.

b) Cuando la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera, en oposición al caso anterior, el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización a la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto, y podrá concederse siempre que los locales de referencia reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que el local sea adecuado y en las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

2.º Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

3.º Cese de la autorización de dicho almacén en cuanto se extingan los productos agrícolas que en su día fueron adjudicados a la entidad o industria beneficiaria.

4.º Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas que en concepto de reserva se hubiesen adjudicado y que hayan sido depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que originó su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de

la reserva en esta clase de almacenes deberá ser renovada todos los años, en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Art. 38. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente con arreglo a cualquiera de los procedimientos expuestos en el artículo anterior se podrá proceder por la entidad o industria a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente constituido.

La distribución en este caso tendrá que realizarse a través del mismo en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca se divida en dozavas partes, y la parte alicuota mensual, más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares) que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria beneficiaria, o bien sean los enumerados en la relación nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos, que se cita en el artículo 18 en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y tomar nota del precio asignado a la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su dependencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes, dando cuenta a esta Comisaría General de los casos anómalos que puedan observar en cuanto al precio y exigiendo el cumplimiento de los preceptos de esta Circular en cuanto a los demás extremos.

B) Cuando no exista Economato legalmente autorizado se procederá en análoga forma a lo establecido en el apartado A), si bien la entidad o industria podrá proceder a la distribución de las mercancías en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos, los representantes de la entidad o industria beneficiaria deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios, con inclusión de familiares, cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia, abriendo, por tanto, una fecha de cada uno de ellos y siendo absolutamente necesario consignar en los mismos los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.

b) Número de kilos que en concepto de reserva corresponden al cabeza de familia con inclusión de los familiares.

c) Producto agrícola y módulo de distribución.

d) Kilos a que asciende la distribución efectuada.

e) Saldo natural que se vaya formando en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Tanto en el caso A) como en el B), las distribuciones entre los beneficiarios de los productos agrícolas objeto de reserva, en aquellos casos excepcionales en que así proceda, por tratarse de mercancías de difícil conservación, podrán realizarse por las entidades o industrias de una sola vez, o bien en dos o tres repartos mensuales hasta agotar las existencias, previa petición y conformidad de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

También quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar repartos bimensuales o trimestrales de aquellos productos cuyas cantidades disponibles exijan repartos inferiores a los correspondientes a los módulos establecidos en el artículo 33.

Ambas excepciones serán autorizadas por las Delegaciones respectivas solamente en casos muy debidamente justificados.

Para la amortización de las obras de puesta en riego o cultivo de los terrenos dedicados a la reserva, se podrá establecer por parte de las entidades o Empresas, en la forma establecida en los anexos números 1 y 2, un retorno o cánón en función de la producción agrícola de los terrenos y el coste de las obras, que será satisfecho por los beneficiarios de la reserva.

Dicho retorno podrá percibirse racionando por dozavas partes las cantidades totales que a cada beneficiario correspondería por todos los productos que han de recibir o satisfaciendo proporcionalmente a la unidad de peso de cada artículo la parte que le corresponda, de acuerdo con lo que se establece en los impresos anexos.

Los posibles beneficiarios de la reserva serán informados con la antelación suficiente por parte de las Entidades o Empresas del importe aproximado de los retornos que han de satisfacer, debiendo aquellos prestar su conformidad, en el supuesto de que deseen ser partícipes de dichos beneficios.

No existe inconveniente en que las entidades o Empresas continúen satisfaciendo los retornos por cultivo y primer establecimiento de riego, cediendo a los beneficiarios los productos agrícolas objeto de reserva al precio de tasa al público y abonando las diferencias dichas, como en anteriores campañas fué preceptivo. Esta Comisaría General vería con agrado el que el mayor número posible de entidades o Empresas continuasen en el régimen anteriormente establecido.

Art. 39. Una vez que se haya efectuado la distribución en cada uno de los plazos señalados en el artículo anterior, las entidades o industrias estarán obligadas a dar cuenta ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda de la oportuna liquidación, la cual deberá comprender el ajuste de raciones en relación con el módulo establecido para cada artículo, avalado por los recibos suscritos por los cabezas de familia, beneficiarios del producto agrícola objeto de la reserva.

Art. 40. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan prueba de ha-

berse verificado una salida de almacén de productos agrícolas objeto de reserva, sin la autorización previa, como asimismo si se comprueba que el destino dado a dichos productos agrícolas sea a personas que no tengan derecho a los beneficios mencionados, la entidad o industria beneficiaria perderá automáticamente el derecho al beneficio de reserva que en su día le fué concedido, procediéndose a precintar el almacén si éste fuera de los autorizados exclusivamente para esta clase de servicios, quedando inmovilizada la mercancía y a resultas de lo que sobre el particular se acuerde.

## XI

## De las adjudicaciones para las transformaciones industriales

Art. 41. Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva se destinen como materia prima para transformaciones industriales, las industrias beneficiarias de los citados derechos deberán efectuar una comparecencia en la Delegación de Abastecimientos respectiva para hacer constar si tienen almacenes de su propiedad o arrendados con capacidad suficiente para poder tener depositados los cupos que por aquel concepto les sean adjudicados. En caso contrario debe dar cuenta al organismo provincial de Abastecimientos, del almacenista o almacenistas que designe para la retirada y almacenamiento de los cupos, y, en su caso financiamiento de los mismos.

Por la Delegación de Abastecimientos y Transportes se comprobará si es cierto que el industrial dispone de los almacenes que declara la comparecencia indicada, dando cuenta de ello por una diligencia en la solicitud del mismo a fin que por esta Comisaría General se tenga en cuenta al hacer la asignación.

Al tener conocimiento la Delegación Provincial de Abastecimientos de las asignaciones que en concepto de reserva se hagan, adoptará las medidas pertinentes para que en el caso de que deba hacerse cargo del cupo el almacenista designado, sea endosada la orden a éste, por el interesado, para el financiamiento y retirada.

La Delegación Provincial de Abastecimientos procederá a la apertura de la cuenta de depósitos contra el almacenista indicado, para que contra la misma y con conocimiento de la Delegación de Abastecimientos vaya retirando el industrial reservista los productos a medida que sus necesidades industriales lo exijan.

Cuando las entidades o industrias beneficiarias están constituidas en formas de Asociaciones, Consorcios o Sindicatos, al hacerse las adjudicaciones que como reserva le corresponda, deberán tener presente que, de acuerdo con lo establecido, podrán utilizar para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva los locales de propiedad particular o arrendados de sus asociados o consorciados.

(Continuará)